

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

11001 40 03 013 2020 00612

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, no se observa en los mismos que el demandado las haya aceptado expresamente, de manera que para considerarlas tácitamente aceptadas, era menester probar la efectiva prestación del servicio, pues lo que obra en la demanda es que los documentos fueron recibidos por la demandada en la fecha señalada en la guía de la empresa de correo, más no que los servicios se hayan prestado efectivamente.

De ahí que tales instrumentos no reúnan la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**”*

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 13 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FUEL SERVICE COLOMBIA SAS contra EMBRAER S.A., reparó en la obligatoriedad de demostrar la efectiva entrega del bien o la prestación del servicio, en el cuerpo de la factura, para tenerla como título valor:

Al respecto, esta Corporación señaló en un caso similar que,

En efecto, se sabe que no es posible librar factura “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; lo dice el inciso 2º del artículo 1º de la mencionada ley, que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio...”; lo establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en cuestión, modificatorio del artículo 773 de ese estatuto.

Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido.¹

Y, en providencia que confirmó el auto mediante el cual se negó orden de apremio por ausencia de la entrega de la mercancía, el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 19 de julio de 2016, con ponencia de la Magistrada María Teresa Chica Cortés, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CAFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO contra DECIBELES S.A.S., precisó la diferencia entrega la recepción de la correspondencia y la constancia de la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, así:

2. Ocurre que en el caso que hoy se trae a cuento, ninguno de los documentos aportados cumple con esa exigencia, dado que el sello impuesto por DECIBELES S.A.S., incumbe a la constancia de “RECEPCIÓN” de la correspondencia, que es asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio.

Memórese que una es la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio, la que, finalmente, da lugar a la emisión de la factura y, otra, su recepción, acarrea el computo del plazo que tiene el beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido.

Adicionalmente, resulta propicio resaltar que de cara al numeral 3º del artículo 774, es requisito esencial que, en la factura, el emisor vendedor o prestador del servicio, deje constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, y justamente para el instrumento bajo la enumeración 18, no se indica el estado del pago del precio, y la ejecutora pretende el pago de una suma considerablemente inferior a la plasmada en el documento.

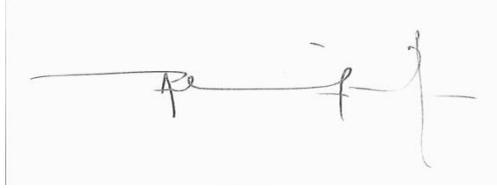
A partir del anterior recuento normativo, el juzgado no encuentra acreditada la aceptación de los documentos arrimados, en la medida que carecen de la constancia de recepción de los servicios allí relacionados, en la forma exigida por el artículo 773 del estatuto mercantil.

Por las razones atrás expuestas se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 55 Hoy 10-11-2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

EDAG